

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300177-00
ACCIONANTE : HÉCTOR IVÁN BELTRÁN BEJARANO
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por HÉCTOR IVÁN BELTRÁN BEJARANO contra el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Recursos Humanos, trámite al cual fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que presentó petición el 31 de octubre de 2022 ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando información respecto de bono pensional a su favor, pero que a la fecha la accionada no ha contestado.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copias de la cédula de ciudadanía del accionante y de la petición. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo ordenado por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontado que las accionadas intervinieron así:

El Ministerio de Defensa Nacional, informó que contestó la petición formulada por el accionante el 14 de marzo de 2023 por lo que solicitó la nugatoria del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR se pronunció para solicitar la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto echó de menos haber recibido petición del interesado.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: "...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado al señor Héctor Iván Beltrán Bejarano por el Ministerio de Defensa Nacional, el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada ante esa entidad.

Con todo, la encartada allegó con su informe copia de la respuesta remitida al petente el 14 de marzo hogaño con la cual resuelve de fondo la petición del actor, en tanto indicó de manera clara y congruente en cuanto a orientarle al interesado que el trámite del bono pensional que persigue debe encausarse a través de la AFP Porvenir, y en tal virtud corresponde al afiliado impulsar la gestión anunciada, razón por la cual no es viable declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionado el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR AFP, el estudio del asunto da a colegir que no le asiste a esta entidad legitimación en la causa por pasiva, de donde se resolverá su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

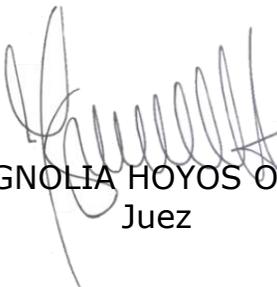
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al el Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho invocado.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA- 20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545367e5a9d1384110e17291671e790b1338bd4c241bb8b32adfc1f620a06165**

Documento generado en 24/03/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>